

Sesión: Cuarta Sesión Extraordinaria.
Fecha: 1 de febrero de 2018.
Orden del día: Punto número cuatro

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/014/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PARA PUBLICAR EL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ EDITORIAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL 30 DE ENERO DE 2017 Y APROBADA EL 27 DE ABRIL DE 2017.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Reglamento Interno. Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento del Centro. Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. El Centro de Formación y Documentación Electoral por conducto de su Servidor Público Habilitado, solicitó vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de los datos personales confidenciales contenidos en el acta de la sesión del Comité Editorial, celebrada el 30 de enero de 2017 y aprobada el 27 de abril de 2017; lo anterior, a efecto de publicarla en el Portal Transparencia Focalizada, de conformidad con lo siguiente:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Fecha de solicitud: 8 de enero de 2018.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se solicita atentamente, a la Unidad de Transparencia someter a consideración del Comité de Transparencia la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Centro de Formación y Documentación Electoral

Obligación de transparencia: Acuerdos y actas de órganos colegiados

Solicitud:	Aprobar la propuesta de versión pública del acta de la primera sesión ordinaria del Comité Editorial del IEEM, celebrada el 30 de enero de 2017 y aprobada el 27 de abril de 2017.
Documentos a publicar:	Versión pública que se anexa de la primera sesión ordinaria del Comité Editorial del IEEM, celebrada el 30 de enero de 2017 y aprobada el 27 de abril de 2017.
Partes o secciones clasificadas:	Nombres de trabajos considerados por el Comité Editorial como no publicables por el IEEM.
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento:	Artículo 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 3.º, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo trigésimo octavo y quincuagesimo sexto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información y elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	Los datos personales se protegen con el objetivo de no sentir un precedente negativo sobre el autor y su obra, y cuya difusión es nada beneficiaria a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas.
Periodo de reserva:	Sin periodo
Justificación del periodo:	Con base en lo estipulado en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al tratarse de información confidencial por su naturaleza, el periodo de justificación debe ser permanente.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del jefe del área

Nombre del servidor público habilitado: Mansol Aguilar Hernández.

Nombre del jefe del área: Dr. Igor Vivero Avila

Nota: Este formato se deberá remitir por correo electrónico a la Unidad de Transparencia, con copia al jefe del área solicitante.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

CONSIDERACIONES

I. Competencia

El artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, determina la competencia del Comité de Transparencia para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

II. Fundamento

a) Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Asimismo, el numeral 16, párrafos primero y segundo, marca que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Esta ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;

El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;

El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- c) Ley General de Transparencia, en su artículo 100, prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

Además, en su numeral 116 párrafo primero, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- d) Lineamientos de Clasificación, establecen en su respectivo Trigésimo Octavo que es información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

- e) Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Aunado a lo anterior, su correlativo 11, párrafo primero, refiere que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores.

- f) Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3 fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que información clasificada es aquella clasificada por la ley como reservada o confidencial.

Asimismo, su numeral 143 fracción III refiere que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente,

por su naturaleza, no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

- g)** Ley de Protección de Datos del Estado, refiere en los artículos 5, 15, 22 párrafo primero y 25 respectivamente, que:

Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;

Particularmente el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

- h)** Reglamento Interno en su artículo 56 refiere que el Centro de Formación y Documentación Electoral, es una unidad técnica, encargada de contribuir al desarrollo y promoción de la cultura política democrática a través de la oferta de información y estudios en materia político electoral, así como de la producción editorial sobre temas afines.
- i)** Reglamento del Centro, en su numeral 27 establece que el Comité Editorial emitirá las políticas, líneas y criterios aplicables a los trabajos que puedan ser editados y en su caso publicados por el IEEM.

Además, sus correlativos 31 y 34 determinan, respectivamente que corresponde al Comité Editorial aceptar o rechazar las obras que se propongan para su publicación por parte del IEEM, después del estudio y discusión del dictamen u opinión correspondiente, y que el Comité Editorial debe reunirse trimestralmente para realizar sesiones ordinarias.

También, su artículo 41 marca que todas las obras de orientación académica que se pretendan publicar, deben ser conocidas y aprobadas por el Comité Editorial, según el procedimiento que se determine, ya sea por dictaminación o la emisión de una opinión.

Por último, los numerales 45 y 48 establecen, respectivamente, que una vez recibida la propuesta de la obra, se designará a dos especialistas quienes procederán a emitir su dictamen, si uno es positivo y otro negativo, se nombrará a un tercer dictaminador, y que los dictámenes u opiniones, según lo determine el Comité Editorial, tendrán que rendirse en la siguiente sesión. Cuando por causa de fuerza mayor esto no sea posible, el Comité Editorial resolverá lo conducente.

III. Motivación.

En el IEEM, se presentan trabajos que son publicados con recursos públicos, a través de sus Líneas Editoriales, que son: la revista *Apuntes Electorales*, los libros de las Series *Investigaciones Jurídicas y Político-Electorales*, y *Breviarios de Cultura Política Democrática*, así como los *Cuadernos de Formación Ciudadana*.

Una vez presentado un documento, debe esperar a la siguiente sesión del Comité Editorial para que se le asignen dictaminadores; celebrada la sesión, el dictamen para conocer el resultado de aprobación o no aprobación para su publicación, puede tardar de tres a seis meses, en caso de que se asigne un tercer dictaminador. Así, el nombre de los trabajos presentados para evaluación que fueron dictaminados como de *no publicación*, se propone

como información confidencial por tratarse del dato personal del autor y se protege con el objeto de no sentar un precedente negativo sobre el autor y su obra, en consecuencia, debe ponderarse sobre la causal de confidencialidad establecida en las leyes de transparencia general y del Estado.

En materia:

- A.** De acuerdo con la normativa descrita en el apartado de *Fundamento* del presente acuerdo, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a un individuo identificado e identificable, como su nombre o su imagen. Asimismo, la doctrina internacional sobre el tema de protección de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen este tipo de información. En este sentido, cualquier dato que por sí solo o relacionado con otro, permita hacer identificada o identificable a un individuo, es personal y susceptible de ser clasificado.

Los datos que se pondera eliminar en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité Editorial del IEEM, celebrada el 30 de enero de 2017 y aprobada el 27 de abril del mismo año, son los títulos de los trabajos presentados por estudiosos de temas político-electorales interesados en publicar en alguna de las líneas editoriales del IEEM que fueron dictaminados como de *no publicación*.

En efecto, se plantea su clasificación como información confidencial, pues constituyen datos personales de sus autores y si bien, el acta no contiene el nombre del autor de los trabajos, la clasificación se realiza con el objeto de que si las personas desean publicarlos en algún otro medio, no sea posible identificar que esas obras fueron dictaminadas por el Comité Editorial del IEEM, como de *no publicación*.

Lo anterior cobra relevancia, si se valora que la versión pública se realiza para su difusión en el Portal Transparencia Focalizada, como parte de las políticas de máxima publicidad que el IEEM aplica y, en todo caso, alguna persona que pretenda investigar sobre el tema, podría conocer que un trabajo determinado obtuvo un dictamen de *no publicación*, perjudicando al autor que, incluso, no ha recibido beneficio ni económico ni en especie. Eliminar el nombre de los trabajos, garantiza el hecho de dejar a salvo la posibilidad de que el autor perfeccione su trabajo y lo vuelva a presentar para evaluación del mismo Comité Editorial o, lo ofrezca a otra institución pública o privada que determine publicarlo.

Por lo expuesto, la versión pública propuesta por el Centro de Formación y Documentación Electoral del IEEM, permite conocer los datos asentados en el acta, relacionados con el ejercicio de atribuciones, así como de recursos provenientes del erario público, en virtud de que es información pública, sin perjudicar a aquellas personas cuyos trabajos no serán incluidos en las líneas editoriales del IEEM, por lo que procede la eliminación del dato personal -títulos de los trabajos dictaminados con *no publicación*-, toda vez que se actualiza el supuesto de confidencialidad por tratarse de datos personales.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación como información confidencial del nombre de los trabajos dictaminados como *no publicación* en alguna de las líneas editoriales del IEEM, contenidos en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité Editorial del IEEM celebrada el 30 de enero de 2017 y aprobada el 27 de abril de 2017; con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143 fracción I de la Ley de


Transparencia del Estado, así como por lo dispuesto en el Trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales de Clasificación.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado del Centro de Formación y Documentación Electoral, el presente Acuerdo de clasificación.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información en calidad de encargado de la protección de los datos personales de conformidad con las leyes de transparencia, en su Cuarta Sesión Extraordinaria del 1 de febrero de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.



Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera
en representación del
Presidente del Comité de Transparencia



Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia



Luis Enrique Fuentes Tavira
Subdirector de Datos Personales,
Transparencia y Acceso a la Información